



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS,
TRANSPORTE Y
DESARROLLO
URBANO

Ref. 72-2020

En la Unidad de Acceso a Información Pública del Viceministerio de Transporte, Santa Tecla, a las trece horas cuarenta y tres minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veinte.

El día diez de agosto del presente año, se dio ingreso solicitud de información, suscrita por la ciudadana ingresada bajo la referencia administrativa número setenta y dos- dos mil veinte, la que se detalla: "Por este medio quiero solicitar copia de los permisos que el Viceministerio ha extendido para el establecimiento de 9 túmulos en la Colonia La Unión, Cantón Primavera de Santa Ana, kilómetro 62, antigua carretera a San Salvador, además, nombre de los empleados que lo han tramitado, nombre de empleados que trabajan en el viceministerio y residen en dicha colonia si la hubiera, nombre de las personas que han solicitado los permisos siendo personas naturales o ADESCO y si no se han extendido los permisos informar el procedimiento para el desalojo de ellos".

Con base a las atribuciones legales de la letra d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65,68 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso de la información, garantizando así "Principio de Máxima Publicidad" reconocido en el Art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA SOLICITADA.

En el presente caso, la suscrita Oficial de Información de esta Institución Pública, después de analizar la solicitud de acceso a la información pública y con base a lo establecido en el artículo 66 LAIP y artículos 50, 54 y 55 RELAIP, consideró pertinente admitir y dar el trámite correspondiente a la solicitud planteada, dicho requerimiento fue trasladado a Dirección General de Tránsito, para la localización y remisión de la información en referencia.

En respuesta, se ha recibido el oficio referencia número VMT- DGTO-DF-/01283-08/2020, suscrito por el Licenciado Alfredo Ernesto Alvayero Hernández, actuando en su calidad de Director General de Tránsito ad Honorem, quien en síntesis expresa: "Que han revisado la base de datos de la institución y no se ha encontrado registro alguno mediante el cual se solicite la construcción de túmulos la Colonia La Unión, Cantón Primavera de Santa Ana; asimismo, en base a la ley LAIP art 6 letra "b" y art 24 letra "a" la información solicitada respecto a los nombre de empleados que han tramitado el permiso, los cuales residen en dicha colonia y que además trabajan para el Viceministerio, es información catalogada como confidencial con carácter personal

que contiene datos sensible, por lo que no por lo que no es posible compartirla, finalmente en relación al desalojo deber seguir el procedimiento establecido mediante denuncia por escrito dirigido a Director General de Tránsito”.

Para el caso que nos ocupa, la Dirección General de Tránsito ha efectuado una búsqueda exhaustiva en los archivos que lleva; y siendo, esta la única oficina administrativa competente en el Viceministerio de Transporte, para este tipo de trámite, declarase la inexistencia de la información relacionada a la autorización para la construcción de túmulos en Colonia La Unión, Cantón Primavera de Santa Ana. Art 73 LAIP.

Por otra parte, la protección de datos personales amparada en nuestra legislación tiene como finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y libre manifestación de su personalidad, lo que presupone la protección contra la indagación indebida, almacenamiento, utilización y transmisión ilimitada de los datos concernientes a un particular en perjuicio del derecho a la autodeterminación informativa. (Art. 6 letra a de la Ley de Acceso a la Información.)

En ese sentido, los entes obligados deben regir la administración de datos personales que obren en su poder bajo los principios de licitud, calidad, seguridad y confidencialidad única y exclusivamente para el propósito de la institución y para el objeto que se recabados a excepción cuando la persona de quien se obtienen los datos, exprese su voluntad o autorice su distribución o difusión. (Art 39 al 43 RELAIP).

En virtud de los razonamientos antes expuestos, se resuelve:

- Confirmase la Inexistencia de la información concerniente a la autorización para la construcción de túmulos en Colonia La Unión, Cantón Primavera de Santa Ana.
- Con base a los arts. 6, 62, 65, 72 literal b) de la Ley y 39 y sig RELAIP, la DGTO se declara impedida para proveer los datos de la petición, por encontrarse clasificada como confidencial y estar restringida su difusión por mandato Constitucional o legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido.
- Oriéntese a _____ que respecto al procedimiento de desalojo de Túmulos deberá presentar denuncia por escrito dirigida al Director General de Tránsito.
- Notifíquese


Lic. KAREN VANESSA ALVARENGA RIVAS
Oficial de Información
Viceministerio de Transporte

